ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Oficina de Gerencia y
Presupuesto

Hon. Alejandro García Padilla
Gobernador

Luis F. Cruz Batista
Director

4 de febrero de 2015

Hon. Ramón L. Nieves Pérez
Presidente
Comisión de Asuntos Energéticos
y Recursos de Aguas
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1256**. Este Proyecto propone crear la "Ley para la Reforma de Subsidios de Servicio Eléctrico y Pago de Atrasos de Energía Eléctrica por Agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las siguientes leyes: Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; derogar la Ley Núm. 3 de 20 de diciembre de 1985, según enmendada, entre otras; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos plantea que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante "Autoridad" o "AEE") atraviesa retos operacionales, fiscales y financieros significativos que la ponen en riesgo de no poder continuar proveyendo el servicio de energía eléctrica a la ciudadanía, y a la vez cumplir con sus deudas y obligaciones. Asimismo, indica que tanto los ciudadanos como el sector empresarial del País, están enfrentando una crisis económica que, en parte, se ha debido a la duplicación, en una década, de los costos del servicio eléctrico, dada la dependencia extrema en el petróleo y la falta de voluntad política y de la propia AEE en transformar dicha corporación pública, sus operaciones y al sector eléctrico del País.

Ante ello, se encaminó un proceso de reforma energética mediante la aprobación de la Ley 57-2014, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico". Durante el proceso legislativo de aprobación de la medida, salió a relucir el impacto adverso que tienen los subsidios legislados sobre las finanzas de los clientes no subsidiados de la AEE, quienes, en última instancia, son los que pagan dichos subsidios en su factura mensual. Señala la medida que el costo de estos subsidios para la AEE y los clientes no subsidiados es de aproximadamente $350 millones anuales, muchos de los cuales se han alejado de sus propósitos originales, mientras otros representan una carga económica injustificada y desproporcionada para los clientes no subsidiados.

A tales efectos, la medida bajo estudio propone crear un nuevo marco jurídico de reglas y principios que regirán los subsidios energéticos. La reforma de subsidios energéticos dispuesta en esta medida tiene el fin de mejorar la situación fiscal de la AEE, y reducir el impacto de estos subsidios en la factura de los

PO Box 9023228, San Juan, PR 00902-3228
Tel: 787.725.9420 Fax: 787.725.3521
www.ogp.pr.gov

clientes del servicio eléctrico, a la vez que dispone nuevas obligaciones en ley para que las agencias y corporaciones públicas atiendan sus multimillonarias deudas por concepto de energía eléctrica.

Expuesto el propósito y contenido del **Proyecto del Senado Núm. 1256**, procedemos a ofrecer nuestros comentarios sobre el mismo.

De entrada, debemos señalar que una de las principales prioridades de esta Administración es reducir los altos costos del servicio energético en Puerto Rico, transformando la dependencia en el petróleo mediante el uso de energía renovable y la diversificación de fuentes de energía. A estos efectos, se aprobó la Ley 57, *supra*, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico", mediante la cual se establece una Reforma Energética que promueve iniciativas y gestiones que redundarán en una reducción permanente en el costo de la electricidad, una reestructuración del sistema de energía en la Isla y servirá de fuerza motora para fomentar el desarrollo económico y competitivo de Puerto Rico. Con esta legislación se establecen las bases para que podamos enfrentar y superar los retos energéticos que tenemos como sociedad.

Particularmente, la Ley 57, *supra*, declara como política pública que, la energía generada, transmitida y distribuida en Puerto Rico debe tener un costo asequible, justo, razonable y no discriminatorio para todos los consumidores; se fomentará el uso sensato, responsable y eficaz de los recursos energéticos en Puerto Rico entre los clientes residenciales, comerciales e industriales; entre otras cosas. Por lo tanto, reconocemos que la iniciativa propuesta en la medida es cónsona con la política pública esbozada en la antemencionada Ley. No obstante lo anterior, debemos realizar los siguientes planteamientos. Veamos.

En lo que concierne a nuestra área de competencia, debemos indicar que la medida dispone que no se aprobará ley o resolución alguna que autorice la concesión de un crédito, subsidio o subvención de energía eléctrica o de servicio de agua sin antes mediar certificaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante "OGP") y del Departamento de Hacienda (en adelante "DH" ó "Hacienda"), a los efectos de que existen fondos disponibles para financiar los mismos. Asimismo, dispone que si el crédito, subsidio o subvención es de naturaleza recurrente, las certificaciones en cuestión, deben ser a su vez, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes.[1] La medida añade que no se aprobará crédito o subsidio alguno, si el costo del mismo tiene que ser asumido por la AAA o por la AEE o por sus clientes.

En cuanto a ello, reconocemos la importancia, como un elemento de sana administración, de que se deba certificar la disponibilidad de los fondos antes de aprobar cualquier legislación que pretenda otorgar algún crédito o subsidio para el servicio eléctrico o de agua con un impacto en el erario. Ello iría a tono con las funciones de delegadas a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a tenor de su Ley Orgánica[2], entre las cuales se encuentra la de asesorar a la Asamblea Legislativa en los asuntos de índole programática, presupuestaria y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones.

Sin embargo, recomendamos que se enmiende el lenguaje de dicha disposición para que la certificación de fondos requerida a la OGP sea sobre aquellos subsidios cuya fuente de recursos se proponga

[1] *Véase* Artículo 2.4.- Limitación a Subsidios Futuros, del P. del S. Núm. 1256.
[2] Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.

provenga del Fondo General. Ello, debido a que las facultades de administración, ejecución y control presupuestario que ejerce la OGP son sobre el Fondo General, según le han sido otorgadas mediante su Ley Orgánica.

La certificación de fondos previamente mencionada nos parece aún más meritoria, a la luz de la situación fiscal de las finanzas públicas. Según es conocido, el Gobierno atraviesa una difícil situación fiscal que ha requerido que se tomen medidas extraordinarias para mantener un presupuesto que no requiera financiamiento deficitario. Nótese que, si bien el impacto de los subsidios es variable, cualquiera carga adicional al Fondo General, sin fuente de financiamiento, puede desestabilizar el mismo. Si tomamos como ejemplo los créditos o subsidios actuales, vemos que, de acuerdo a información ofrecida por la AEE ante la Asamblea Legislativa, el impacto de los subsidios legislados para el año fiscal 2014 fue aproximadamente de $69 millones, sin incluir el impacto de la Tarifa Fija para Residenciales Públicos creada en virtud de la Ley 69-2009, mejor conocida como la "Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos". Si desglosamos los mismos, vemos, por ejemplo, que el impacto de los créditos a los hoteles Condohoteles, Pequeñas Hospederías, Paradores o Casas de Huéspedes, concedidos a tenor con la Ley 101 de julio de 1985, tuvo un impacto durante el año 2013-2014, de $8.7 millones de dólares. Mientras que, el impacto económico de la Ley Núm. 61-1992, conocida como "Ley de Tarifas de Servicios de Agua y Electricidad para Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social", fue de 6.9 millones para el año fiscal 2013-2014.[3] Tomando estos ejemplos, coincidimos con la medida en que cada subsidio debe ser evaluado individualmente, ya que representan un alto costo económico.

A nuestro juicio, y como cuestión de sana política pública, cualquier subsidio nuevo, sin embargo, debe contar con una fuente de financiamiento nueva que no dependa del Fondo General. Además, debe estar en función de un análisis costo-beneficio del subsidio otorgado. Es decir, el beneficio que recibe el Estado por brindar este tipo de incentivo tiene que ser mayor que su costo. Dentro del marco de esta recomendación de política pública, nos expresamos sobre las enmiendas específicas a ciertos subsidios propuestas.

La medida propone enmendar el inciso (e) de la Sección 5 de la Ley 73, *supra*, a los fines de disponer que los costos asociados a los créditos contributivos para reducir el costo de energía eléctrica, otorgados al sector industrial de conformidad con el estatuto, sean sufragados en su totalidad por el Fondo General, a partir del año fiscal 2015-2016. Actualmente, la Ley 73 establece que tales créditos tendrán una vigencia de diez (10) años a partir del 1 de julio de 2008 y que el máximo a ser concedido será de $75 millones anuales. Inicialmente, el Fondo General asumiría la mayoría de los costos y según transcurriera el periodo de vigencia dispuesto, el porciento de los costos que asumiría el Fondo General se reduciría, y paralelamente el porciento que sufraga la AEE iría en aumento. Conforme establece la Ley 73, el costo para la AEE debe ser sufragado por reducciones en costos operacionales, incrementos en eficiencia, ingresos generados por "Wheeling", y reducciones en el costo de generación o compra de energía, y no será sufragado directa o indirectamente por los clientes de la AEE. Como puede apreciarse, la Ley 73 claramente impide que la AEE traslade el costo de los subsidios a los abonados y requiere medidas de costo/eficiencia para solventar el impacto de los mismos.

---

[3] *Véase* Informe Final de la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua sobre la R. del S. Núm. 858, emitido el 30 de octubre de 2014.

No obstante, como mencionamos, la medida que nos ocupa propone que en el año fiscal 2015-2016, y subsiguientes, sea únicamente el Fondo General que asuma los costos de dichos créditos contributivos, lo cual no fue contemplado en el esquema original de la Ley 73. Por lo que, como resultado de las enmiendas propuestas, correspondería al Fondo General asumir en su totalidad el impacto de hasta $75 millones anuales de los créditos dispuestos. Al respecto, nos remitimos a los comentarios anteriores en cuanto a la situación fiscal y presupuestaria que enfrentamos, y que ha sido ampliamente explicada al País. Como resultado de la situación fiscal, que ha incidido en la liquidez de las arcas gubernamentales, esta Administración ha implantado medidas significativas de control de gastos y disciplina fiscal dirigidas a lograr la recuperación económica de las finanzas gubernamentales. Particularmente, en cuanto a este tema, se han tomado medidas concretas para aliviar los gastos del Fondo General. En ese sentido, entre otros aspectos, mediante la Ley 66-2014, la Asamblea Legislativa impuso criterios estrictos de conservación energética, dirigidos a reducir los gastos de consumo energético de aquellas entidades de la Rama Ejecutiva cuyos gastos de funcionamiento se sufragan total o parcialmente por el Fondo General.[4] Por lo tanto, consideramos que, ante la difícil situación fiscal que enfrenta el Tesoro Estatal, no sería conveniente ni resulta fiscalmente viable que se enmiende el esquema de la Ley 73 para que el Fondo General asuma la totalidad de los costos relacionados a los referidos créditos contributivos, tal y como propone la medida, lo cual representaría potencialmente un impacto negativo anual significativo en las delicadas arcas públicas.

Más aun, debe advertirse que la Ley 73 establece un esquema estatutario en el cual se distribuye el costo de la implantación de la medida para que varios componentes del gobierno en todos sus niveles aporten para promover la actividad industrial, y el crecimiento económico que ello representa. En cierta forma, se espera que el costo que los créditos y beneficios concedidos por el Gobierno Central, municipios y corporaciones públicas sea compensado por la actividad económica que se genere. Los créditos por consumo energético son solo uno de varios componentes bajo el estatuto. Por ejemplo, entre los beneficios dispuestos, se encuentran también exenciones, así como tasas contributivas especiales para los ingresos generados por estas industrias, lo cual de por sí representa un impacto adicional en el Fondo General. Como puede apreciarse, bajo el esquema actual de la Ley 73, ya el Fondo General hace una aportación significativa en ingresos dejados de recibir por las exenciones y créditos contributivos otorgados bajo la misma. Por lo que, el efecto real de esta propuesta sería sobrecargar al Fondo General, y crearía un disloque en la distribución del costo de la implantación de la Ley 73, según fue concebida por la Asamblea Legislativa al elaborarla. En todo caso, reiteramos la necesidad de que este beneficio debe ser concedido al amparo de la Ley 73 en función de un análisis costo-beneficio del subsidio otorgado, y que se deben establecer mecanismos efectivos para medir que eincentivo otorgado está cumpliendo su propósito.

Por otro lado, observamos que la medida dispone para que los incentivos al sector turístico sean asumidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o en su defecto por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Considerando que se trata de entidades gubernamentales que se nutren de fondos propios, recomendamos que se consulte con estas entidades sobre la disponibilidad de fondos y el impacto que la propuesta podría tener en sus planes de trabajo.

---

[4] *Véase* Artículo 23 de la Ley 66-2014, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Asimismo, la medida propuesta establece disposiciones para atender los incentivos a las iglesias y organizaciones de bienestar social. Entre los aspectos más significativos, se encuentran los siguientes: i) se provee para el establecimiento de tarifas especiales que sean justas, razonables, no discriminatorias basadas en costos, y sin subvención a través de las cláusulas de compra de combustible y compra de energía; y ii) las mismas aplicarán al consumo de energía en templos y en estructuras donde se presten servicios gratuitos directamente a la comunidad, excluyendo otras áreas. Entendemos que, a la luz de la coyuntura histórica en que se encuentra la AEE y en el balance de intereses públicos presentes, esta propuesta es razonable.

Igualmente, la medida incluye disposiciones para establecer tarifas especiales para los servicios de electricidad y agua para los beneficiarios del PAN así como los abonados de residenciales públicos. A grandes rasgos, la medida requiere: i) el establecimiento de tarifas especiales que sean justas, razonables, no discriminatorias basadas en costos, y sin subvención a través de las cláusulas de compra de combustible y compra de energía; y ii) cualifica su aplicación a clientes cuyo consumo energético mensual sea igual o menor de 425 kWh o consumo mensual de agua igual o menor de diez metros cúbicos ($10m^3$), según corresponda. Como medida de sana administración, reconocemos que este tipo de beneficio debe ir dirigido a atender necesidades básicas. Lo anterior resulta cónsono con la política pública dirigida a promover un consumo adecuado, razonable y responsable de los recursos energéticos y de agua que se exhorta a la población que no goza de tarifas especiales.

Ahora bien, la medida establece para que la Administración de Vivienda Pública otorgue acuerdos interagenciales con la AEE y la AAA para transferir a dichas corporaciones públicas los fondos del gobierno de Estados Unidos que se reciben para el pago de utilidades públicas a los clientes que reciben el beneficio de renta negativa. Sobre este particular, advertimos que, en algunos casos, estas ayudas son otorgadas en función de la población conforme al censo, y su reglamentación habilitadora dispone para que la ayuda sea otorgada directamente al beneficiario. Por lo que, recomendamos que se haga un análisis ponderado sobre la viabilidad jurídica de la propuesta, en consulta con la Administración de Vivienda Pública y el Departamento de Justicia.

Observamos, además, que la medida atiende el crédito parcial en la factura para clientes con equipos eléctricos necesarios para conservar la vida. Estos créditos serán de cincuenta por ciento (50%) independientemente de la condición económica de la unidad familiar del paciente, y de cien por ciento (100%) cuando la situación económica de la unidad del paciente sea bajo los estándares de pobreza. Nótese que estos créditos son distintos, separados y adicionales del beneficio de cualquier tarifa especial aplicable.

También debemos señalar que la medida propone enmendar la Ley 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", para incluir en los detalles presupuestarios, las deudas incurridas por los organismos gubernamentales con la AEE y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante "AAA") dentro de las partidas necesarias para el pago de deudas incurridas en años anteriores, y reducir en esas cantidades los recursos a la disposición del organismo para el año fiscal en que se hace el ajuste. Asimismo, propone que todas las corporaciones públicas, agencias, corporaciones municipales e instrumentalidades gubernamentales, tendrán que incluir partidas en su presupuesto anual para el pago de servicios de energía eléctrica y de

agua, y partidas para el pago de deudas y de planes de pago con la AEE y la AAA, así como suscribir un plan de pago de deudas vencidas en un término de sesenta (60) días a partir de la firma de la Ley.

Al respecto, estimamos conveniente indicar que la Ley Núm. 147, *supra,* dispone que a los fines de preparar el presupuesto del país, nuestra Oficina tiene la responsabilidad de requerirle a todos los organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, las respectivas peticiones presupuestarias con los planes de trabajo y las justificaciones correspondientes.[5] Asimismo, se requiere toda la información de índole programática, fiscal y gerencial, gastos que se proponen, estados financieros y de operaciones y cualquier otra información que se necesite para formular el presupuesto.[6] Destacamos que, en el caso particular de los pagos a la AEE, ya la Ley Núm. 147 dispone para que la OGP prepare la proyección de gastos de consumo de energía eléctrica de cada organismo gubernamental cuyo presupuesto está bajo la jurisdicción de la Oficina y cuyo pago procede todo o en parte del presupuesto del Fondo General e identifique el monto del pago mensual proyectado durante el año fiscal entrante. A esos fines, anualmente la OGP recibe directamente de la AEE los datos en cuanto al promedio del consumo del año en curso y un estimado del año entrante.[7] Con este estimado se realiza la correspondiente proyección de gastos a los fines de recomendar la asignación de los fondos en el presupuesto de cada agencia.

Asimismo, debemos indicar que la Carta Circular Núm. 93-11 de 25 de octubre de 2011, emitida por nuestra Oficina, establece las Normas sobre la Administración Presupuestaria y Aspectos Organizacionales de las Agencias de la Rama Ejecutiva. Esta Carta Circular integra 16 guías revisadas sobre las transacciones que requieren la intervención de la OGP, así como orientación general sobre asuntos complementarios. Particularmente, la referida Carta Circular señala que la OGP y el Departamento de Hacienda establecen procedimientos especiales para la contabilidad de las asignaciones del Fondo General para el pago de servicios de la AEE y la AAA, entre otros.[8] En estos casos, la partida de asignación se hace disponible a las respectivas agencias que proveen estos servicios en remesas mensuales equivalentes a una doceava parte de la asignación anual.

Sobre este particular, además, debe señalarse que mediante la Carta Circular Núm. 1300-46-04 de 22 de junio de 2004, promulgada por el Departamento de Hacienda, se estableció un procedimiento para el pago de facturas de luz y agua de las agencias de gobierno. En ella se dispuso que las obligaciones y pagos a las corporaciones públicas por los servicios de energía eléctrica y agua potable fueran tramitados por el Departamento de Hacienda. Se indicó que el propósito de ello era evitar que los fondos presupuestados para cumplir con estos pagos se utilizaran o transfirieran para otros fines. No obstante, este procedimiento no aplica a agencias que están fuera del sistema PRIFAS y por ende donde el Departamento de Hacienda no tiene el control. Éstas son el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, la Junta de Calidad Ambiental, Departamento de Hacienda (como agencia), Compañía de Parques Nacionales, y ASSMCA.[9] Tampoco aplica a corporaciones públicas y agencias con tesoro propio cuyo sistema de contabilidad no está controlado por el Departamento de Hacienda.

---

[5] *Véase*, Artículo 3(b)(1)(A) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.
[6] *Id.*
[7] *Véase*, Artículo 3(b)(1)(G) de la Ley Núm. 147, *supra*.
[8] *Véase*, inciso 3.1.5 de la Guía 3: Contabilidad de Asignaciones, pág.14, de la Carta Circular Núm. 93-11, *supra*.
[9] Estas agencias tienen una versión diferente del Sistema de Contabilidad (PRIFAS).

De igual forma, esperamos que las agencias cumplan con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 66-2014, que promueve la utilización prudente y eficaz de los servicios públicos y reafirma el deber de las agencias de reducir el consumo de los servicios de energía eléctrica, a tenor con la situación fiscal existente, lo que procuraría una disminución en el gasto de esta partida. Conforme a ello, consideramos que una reducción en los gastos relacionados al servicio de energía eléctrica y de acueductos y alcantarillados, debe reducir las posibilidades de que las agencias incurran en morosidad en el pago de dichos servicios.

Además, es importante mencionar, que la Sección 11 de la Resolución Conjunta Núm. 45-2014, conocida como "Resolución Conjunta del Presupuesto General del Año Fiscal 2014-2015", establece que la OGP podrá retener de las asignaciones a las agencias de la Rama Ejecutiva, cuyo presupuesto se sufraga en todo o en parte con cargo al Fondo General, las cantidades necesarias para el pago de aportaciones de retiro, seguro de desempleo, contribuciones retenidas de sus empleados, el servicio de energía eléctrica, el servicio de acueductos y alcantarillados y los cánones de arrendamiento de alquiler de las agencias, cuando determine que esta retención es necesaria para asegurar el cumplimiento con estas obligaciones por parte de las agencias concernidas. Conforme a ello, reiteramos que el Departamento de Hacienda ya retiene las partidas presupuestadas para las agencias para el consumo de agua y electricidad que se encuentran en el sistema de PRIFAS, y mensualmente remesa una doceava parte a la AEE y la AAA.

Ahora bien, la medida que nos ocupa propone que las deudas incurridas en años anteriores sean reducidas de los recursos a disposición de las agencias. Debe señalarse que lo anterior podría afectar sustancialmente la prestación de servicios de agencias tales como el Departamento de Salud y el Departamento de Educación. Por otro lado, dicho texto no considera que existe el mecanismo de conciliación de cuentas y el negociar planes de pago de deudas de años anteriores.

Sobre el particular, debe señalarse que los estimados de deuda pueden verse afectados por factores, tales como: i) no actualización de información no ofrecida por la AEE; ii) desfase en el proceso de pago por emisión del cheque en la agencia ante falta de liquidez; y iii) falta de autoridad legal de OGP para corregir cualquier deficiencia en pago en el contexto de corporaciones públicas y entidades con autonomía presupuestaria, entre otros aspectos. Actualmente, la OGP y la AEE están envueltos en un proceso de conciliación de estados de cuenta para determinar a cuanto realmente asciende cualquier deuda, lo cual permitirá establecer un plan para atender las mismas, de ser necesario y en la medida que los recursos disponibles lo permitan. Sin información certera sobre la cuantía a la que ascienden las deudas, resulta prematura cualquier propuesta sobre el particular, ya que no se podría medir su impacto al erario.

Por otro lado, observamos que la medida requiere que toda corporación pública agencia, corporación municipal e instrumentalidad del ELA con deuda con la AEE y la AAA suscriba un plan de pago de dentro de los sesenta (60) días a partir de la firma de la Ley. Aunque la alternativa de plan de pago es una razonable, ello solo resulta adecuado cuando no existe controversia sobre el monto de la deuda. Por lo que, recomendamos que:

1. Se enmiende la disposición sobre el plan de pago, en el Artículo 4.2, para disponer que el término decursará a partir de que no existan controversias sobre el monto de la deuda.

2. Cónsono con el reconocimiento de los planes de pago, debe modificarse la enmienda propuesta en el Articulo 4.1 al sub-inciso (6) del inciso (e) del Artículo 4 de la Ley 147, para que, en lugar de las deudas incurridas, se incluya en los detalles presupuestario el monto correspondiente a un plan de pago aprobado entre la agencia y la Autoridad de Energía Eléctrica o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda.

Desde que esta Administración asumió las riendas ha configurado la partida destinada al pago del consumo de energía eléctrica y agua potable de modo tal que aun cuando resulta ser un estimado, cumplamos con el pago corriente del consumo de energía eléctrica y otros servicios. Ello a pesar de los retos fiscales y la limitación existente en los recursos disponibles. En ese sentido, nuestra meta es evitar que se aumente la deuda y confeccionar el presupuesto a base de estimados lo más cercano posible al consumo real.

Por todo lo cual, sugerimos que en el proceso legislativo de la medida, se tome en consideración que ya existen mecanismos tanto ante la OGP como ante el Departamento de Hacienda, para que las agencias de la Rama Ejecutiva cumplan con su responsabilidad de pagar debidamente por los servicios que brinda la AEE y la AAA. Aunque reconocemos la loable intención legislativa de que se salden las deudas de años anteriores, ello no debe ser en abstracción de la limitada situación fiscal, el interés apremiante de mantener servicios esenciales y la necesidad de que los gastos sean en conformidad a los recursos disponibles.

En conclusión, aunque reconocemos la loable intención de la medida, en el adecuado balance de los intereses presentes, recomendamos que la misma sea enmendada de conformidad con los comentarios anteriores para evitar que sus disposiciones laceren la delicada situación fiscal del Fondo General, y asegurar que su implantación no incida en el buen funcionamiento de la gestión pública.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en la evaluación del **Proyecto del Senado Núm. 1256**.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista